



CONGRESO INTERAMERICANO JURIDICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

V REUNION DE LA COMISION REGIONAL AMERICANA JURIDICO - SOCIAL

21 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1975 ACAPULCO, GUERRERO, MEXICO

CONVOCADO POR:

COMITE PERMANENTE INTERAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

COMISION REGIONAL AMERICANA JURIDICO SOCIAL

AUSPICIADO Y ORGANIZADO POR:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

V/CRAJS/CIJSS/AM75/3-D

APORTACION AL TEMA 3 "LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD
EN EL DERECHO DE LA SEGURIDAD
SOCIAL.

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

APORTACION AL TEMA N°3: "LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD EN EL DE-
RECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

En los artículos 55, 56 y 61 de la Ley Constitutiva de la Caja, se encuentran las normas que en esta materia, rigen la prescripción, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55: Las controversias que promuevan los patronos o los asegurados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos serán sustanciadas por el Departamento Legal de la Caja y resueltas por la Gerencia. Contra lo que ésta decida, cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la misma Gerencia dentro de los cinco días posteriores a la notificación res-
pectiva.

El pronunciamiento de la Junta Directiva deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se planteó el recurso.

Salvo que el término de prescripción fuere menor, ningún interesado podrá discutir ante los Tribunales de Trabajo las resoluciones de la Caja que tengan más de un año de haber quedado firmes de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior. (Así reformado por Ley 2765 del 22 de junio de 1961. Gaceta del 9 de julio de 1961). (Sesión Extraordinaria de Corte Plena de 14 hrs. del 7 de junio de 1956 sin lugar el recurso de inaplicabilidad).

"Artículo 56: Las sentencias condenatorias dictadas en - los juicios a que se refiere este capítulo no se inscribi-
rán en el Registro Judicial de Delincuentes, salvo el caso de que la Caja, dada la gravedad de la falta, así lo solicite expresamente al Tribunal respectivo.

Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta Ley, ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social, debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años. (Así reformado por Ley N°2765 del 22 de junio de 1961. Gaceta del 9 de julio de 1961).

"Artículo 61: El derecho para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez, prescribe en dos años, y pa-

ra las de muerte en diez años. El derecho para reclamar las pensiones de vejez es imprescriptible.

El derecho de cobrar las rentas ya acordadas, prescribe en dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento, en los casos de vejez; en un año, en los casos, de invalidez y muerte, y en seis meses, tratándose de todas las prestaciones en dinero que concede el Seguro de Enfermedad y Maternidad. La prescripción a que se refiere este párrafo, afecta solamente a las cuotas ya acumuladas en los períodos citados.

TRANSITORIO: Los nuevos términos de prescripción que se establecen en esta ley, rigen también para las situaciones ya consolidadas a esta fecha.

(Así reformado por Ley N°4530 del 22 de diciembre de 1969. Gaceta N°4 del 6 de enero de 1970).

Tales normas legislativas son desarrolladas por los correspondientes reglamentos del siguiente modo:

a) En el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte: Artículo 23.- El derecho para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez prescribe en dos años, salvo lo señalado en el inciso b) del artículo 31, y para las de muerte en 10 años, contados en ambos casos a partir de la fecha en que ocurra el respectivo riesgo. Los plazos de prescripción no correrán en perjuicio de menores con derecho a pensión de orfandad, que no convivían con el padre o la madre sobrevivientes y que carezcan de tutor. El derecho de reclamar las pensiones por vejez es imprescriptible. (Así reformado por la Junta Directiva de la Caja en su sesión N°4879 de 26 de febrero de 1975).

Artículo 24.- El derecho de cobrar la mensualidad de pensión ya acordada, prescribe en dos años en el caso de vejez, y en un año las de invalidez y muerte, en ambos casos a partir de la fecha de su otorgamiento. La prescripción a que se refiere este artículo afecta solamente a las cuotas ya acumuladas en los períodos citados.

b) Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Artículo 64.- Salvo en los términos de prescripción específicamente señalados en los artículos anteriores o en la Ley, los derechos que el presente Reglamento les confiere a los asegurados prescribirá en el término de un año.

c) Instructivo para el Pago de Prestaciones en Dinero

Artículo 11.- El derecho para reclamar el pago de las prestaciones en dinero prescribe en el término de seis meses. El término de la prescripción comienza a contarse:

- 1.- Para subsidio tanto de enfermedad como de maternidad, desde la fecha de inicio de la incapacidad. Se tendrán por no prescritas las incapacidades comprendidas en los seis meses anteriores a la fecha en que la persona se presenta a cobrar el subsidio.
- 2.- Para los anteojos, prótesis, aparatos ortopédicos y accesorios médicos, desde la fecha de la receta en la que fueron prescritos.
- 3.- Para la libre elección médica por cirugía o maternidad, desde la fecha de la operación o el parto, respectivamente.
- 4.- Para la cuota de sepelio, desde la fecha de la muerte del asegurado.
- 5.- Para una emergencia, desde la fecha en que se produjo la misma.
- 6.- En cuanto a los traslados y hospedajes se refiere que la prescripción es de un mes, según se indica en el artículo 64 de este instructivo.
- 7.- La prescripción no corre para quienes se encuentran imposibilitados por justa causa (anormales, personas que no se pueden valer por si mismas, etc.), según lo establece el artículo 880 del Código Civil.

Nómina de leyes, decretos y acuerdos que deben anexarse como material de información, a la respuesta que la Presidencia Ejecutiva dé al Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social.

Tema N°1

- 1) Ejemplar de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N°17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas.
- 2) Una copia de la Ley N°4750 de 29 de abril de 1971, que reforma entre otros, el artículo 3° de la Ley Constitutiva.
- 3) Una copia de la Ley N°5349 de 24 de septiembre de 1973, Ley de Traspaso de Hospitales.
- 4) Una copia de la Ley N°5395 de 23 de octubre de 1973, Ley General de Salud.
- 5) Una copia de la Ley N°5412 de 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.
- 6) Una copia de la Ley N°5662 de 23 de diciembre de 1974, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- 7) Un ejemplar del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico.
- 8) Un ejemplar del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.
- 9) Un ejemplar del Reglamento de Enfermedad y Maternidad.
- 10) Una copia del acuerdo de Junta Directiva por el que se emite el "Reglamento para la Aplicación del Seguro de Enfermedad y Maternidad en forma voluntaria a los Trabajadores Independientes".
- 11) Una copia del acuerdo de Junta Directiva que dispone la redistribución de cuotas.
- 12) Una copia del acuerdo de Junta Directiva, que dispone la extensión del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a todos los trabajadores dedicados a labores agrícolas, a partir de junio de 1975. Artículo 22, sesión 4897 de 30 de abril de 1975.
- 13) Una copia del acuerdo de Junta Directiva de la Caja que dispone extender el seguro de Enfermedad y Maternidad, en forma obligatoria, a los trabajadores independientes en todo el país. Artículo 7, sesión N°4890 del 2 de abril de 1975.

Tema N°2

- 1) Copia del Acuerdo Bilateral entre la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y la Caja de Seguro Social de Panamá (CSS).
- 2) Copia del Reglamento e Instructivo para la aplicación del acuerdo bilateral con la Caja de Seguro Social de Panamá.
- 3) Copia del Convenio Bilateral entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

ANEXO I

TRABAJADORES ASEGURADOS EN LOS SEGUROS
QUE ADMINISTRA LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL

AÑOS	ENFERMEDAD Y MATERNIDAD		INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE	
	TOTAL DE ASEGURADOS (DIRECTOS Y FAMILIARES)	PORCENTAJE COB. POBL. TOTAL	ASEGURADOS DIRECTOS	PORCENTAJE COB. POBL. TOTAL
* 1951	113,000	13	54,940	6.8
1961	225,545	17	160,656	12.2
1971	927,736	51	680,748	37.6
1974	1,232,496	63	937,080	47.3

* Estimado

FUENTE: Departamento Actuarial y Estadístico, C.C.S.S.-

ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS TRASPASADOS E INSTALACIONES
DE LA CCSS. UBICADOS EN AREAS DONDE ACTUALMENTE OPERA
EL PROGRAMA DE INTEGRACION DE SERVICIOS MEDICOS
JULIO-1975

ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS	AREAS DONDE OPERA EL PROGRAMA DE INTEGRACION DE SERVICIOS MEDICOS	FECHA DEL TRASPASO EFECTIVO	N° DE CAMAS
Hospital Monseñor Sanabria (1)	Puntarenas	Nov-73	400
Hospital Dr. Tony Facio	Limón	Set-74	162
Hospital Dr. Max Terán	Quepos	Nov-74	59
Hospital Maternidad Carit	San José (*)	Feb-75	136
Hospital San Carlos	San Carlos	Jun-75	155
Hospital Enrique Baltodano	Liberia	Ago-75	100
Hospital San Isidro del General	San Isidro del General	Set-75	200
Hospital de Turrialba	Turrialba	Inst. propia	179
Hospital Guápiles	Guápiles	Inst. propia	80
Hospital de la Anexión	Nicoya	Inst. propia	100

(1) Sustituye al Hospital San Rafael que se destinó a clínica de Consulta Externa

(*) Se refiere únicamente a Servicios de Maternidad.

FUENTE: Depto. de Planificación Servicios Médicos.